

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF.080013110003-2022-00489-00

**PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO**

SENTENCIA

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO contrajeron matrimonio civil el día 11 de noviembre de 2017 en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla.

De la unión nació una hija, la cual es aún menor de edad, pues nació el 26 de agosto de 2019.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO manifiestan que es su voluntad divorciarse.

ACERCA DEL TRAMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 6 de diciembre del año 2022 la admitió, ordeno imprimirse a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa casual de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la veracidad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes. No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 557 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO expedido por la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, registro civil de nacimiento de la menor ABR.

Se reitera que las partes manifiestan su deseo de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA, identificado con C.C. No.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.129.511.949 y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO, identificada con C.C. No. 1.045.688.446, contraído en la iglesia San Pedro y San Pablo, y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial 07376655, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Inscribir esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA y KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla Indicativo Serial 07376655.

CUARTO: Aprobar el acuerdo presentado por excónyuges, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistentes en:

- PATRIA POTESTAD: Sera ejercida conjuntamente por ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará a cargo de la madre KATHERYN JUDITH REDONDO MERCADO.
- VISITAS: El padre podrá visitar a su hija menor ABR cuando desee y/o estime conveniente. La residencia actual de la menor ABR queda fija en la Calle 37F # 1J3-47 de la ciudad de Barranquilla, y en caso de cambio, se le deberá informar al padre de la menor la nueva dirección de residencia.
- CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria de la menor ABR, quedará establecida por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000.00), a cargo del señor ERICK YESID BERMUDEZ SIERRA consignados los 15 de cada mes en la cuenta bancaria de la madre de la menor. Dicha cuota se incrementará en enero de cada año conforme al IPC. También aportará cuatro (4) mudas ropa al año para la menor en cuantía de \$100.000 cada una. En cuanto a la educación, los padres de la menor ABR se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social a su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento. En cuanto a la salud de la menor, seguirá afiliada en la E.P.S. SALUD TOTAL, por parte de su señor padre. Los gastos extras que se causen por concepto de urgencias, tratamientos odontológicos, medicamentos que no cubra la EPS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo, los cónyuges, vivirán en domicilios separados.

QUINTO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse copia de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costa a ninguna de las partes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SÉPTIMO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 5
Fecha: 17 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha:
16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051fa3cc1ddb25b99d2125fdaca481f4ad8c8f71db2a3b33d0e1e530053028a5**

Documento generado en 16/01/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>